Juez
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA	**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023 Y AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023**
RADICACIÓN	**11001 40 03 014 2023 - 00537 00**
PROCESO	**DECLARATIVA REIVINDICATORIA**
DEMANDANTE	**LEIDY CAROLINA MORENO RIAÑO**
DEMANDADO	**FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y OTROS**

FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., sociedad anónima de servicios financieros, legalmente constituida mediante la Escritura Pública número tres mil ciento setenta y ocho (3.178) del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1.991) otorgada en la Notaría once (11) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., con domicilio principal en esta misma ciudad y con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), mediante la resolución número tres mil seiscientos quince (3.615) del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1.991), representada legalmente por **JULIÁN GARCÍA SUÁREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía número 16.794.858, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **ANDREA PAOLA GIL MOLANO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.198.647 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 254.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza en cuanto a derecho se refiere, todas las actuaciones procesales que apunten y se orienten a ejercer a plenitud el DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN que le asiste a la Sociedad Fiduciaria, vinculada al mismo en posición propia.

La apoderada queda ampliamente facultada conforme lo previsto en el artículo 77 de Código General del Proceso, y en especial para conciliar, desistir, sustituir, reasumir y ejercer en derecho todas y cada una de las acciones legales en procura de cumplir cabalmente con su gestión, sin facultades para confesar. El presente poder se otorga en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Solicito comedidamente se sirvan reconocer personería a la doctora **ANDREA PAOLA GIL MOLANO**, dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

Julian Garcia Suarez

Firmado digitalmente por Julian Garcia Suarez
Fecha: 2023.09.18 09:04:44 -05'00'

JULIÁN GARCÍA SUÁREZ
Representante Legal
FIDUBOGOTA S.A.

Acepto,

ANDREA PAOLA GIL MOLANO
notificacionesjudiciales@fidubogota.com
C.C. 1.010.198.647 de Bogotá D.C.
T.P. 254.395 C.S. de J.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el núnmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3590699529309862

Generado el 05 de septiembre de 2023 a las 22:42:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

NIT: 800142383-7

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3178 del 30 de septiembre de 1991 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Resolución S.F.C. No 0931 del 19 de junio de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión entre la Fiduciaria Bogotá S.A. (absorbente) y la Fiduciaria del Comercio S.A. (absorbida), protocolizada mediante Escritura Pública No. 3461 del 25 de junio de 2007 de la Notaría Primera de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3615 del 04 de octubre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad estará a cargo de un Presidente, quien llevará la representación legal de la misma. y será elegido de la forma prevista en estos Estatutos. Este podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá (los) suplente(s) que designe la Junta Directiva y quien (es) lo reemplazará (n) en sus faltas absolutas o temporales, en el orden que determine la misma Junta. Tanto el Presidente de la sociedad como su (s) suplente (s) será (n) elegido (s) por la Junta Directiva para un periodo de un (1) año contado a partir de la fecha de su elección, y podrá (n) ser reelegido (s) indefinidamente y removido (s) libremente. Si vencido el periodo indicado no se hubieren realizado nuevos nombramientos, seguirá (n) actuando el (los) anterior (es) hasta tanto no se haga el registro del (los) nuevo (s) funcionario (s). El (los) suplente (s) del Presidente tendrá (n) las mismas atribuciones de aquel cuando se encuentre (n) en el ejercicio del cargo por ausencia de aquel. En los demás casos, este (estos) estará (n) bajo la dependencia directa del Presidente. Son atribuciones del Presidente o de quien haga sus veces: a. Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad en todos sus actos; b. Cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias y las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva; c. Ejecutar los actos propios del objeto de la sociedad y dirigir los negocios de esta; d. Celebrar a nombre de la sociedad cualquier acto o contrato relacionado con los negocios sociales que no requiera previa autorización de la Junta Directiva; e. Celebrar, con previa autorización de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva, los actos y contratos que conforme a estos estatutos lo requieran; f. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales que a nombre de la sociedad la representen, y otorgarles las facultades adecuadas para el ejercicio de encargo, previa consulta con la Junta Directiva. Es entendido que dichos apoderados no deben estar inhabilitados para actuar, y que se deberá dar cumplimiento a las formalidades legales pertinentes; g. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de la sociedad; h. Tomar las medidas y decisiones que reclame la administración, conservación, inversión y seguridad de los bienes sociales; i. Fijar las políticas de manejo de los bienes propios y de terceros que administra la sociedad, entre las cuales se encuentra la instrucción de realización de los inventarios correspondientes. j. Renunciar a la gestión de un determinado fideicomisio por

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3590699529309862

Generado el 05 de septiembre de 2023 a las 22:42:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

parte de la sociedad, previa autorización de la Junta Directiva, y con el cumplimiento de los requisitos legales señalados para el efecto; k. Proteger, administrar y defender los bienes de la sociedad y los patrimonios o bienes que se le hayan confiado, contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente, designando apoderados idóneos cuando se requiera; l. Pedir instrucciones al Superintendente Financiero cuando tenga fundadas dudas a cerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad, o cuando deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias; m. Velar por el cumplimiento de la finalidad o finalidades previstas en los negocios fiduciarios; n. Presentar a la Junta Directiva, y por su intermedio a la Asamblea General de Accionistas, cada semestre, el informe sobre la situación económica y financiera, el balance, el estado de pérdidas y ganancias, las cuentas de la sociedad, el inventario y el proyecto de distribución de utilidades o cancelación de pérdidas y formación o incremento de resevas; o. Suministrar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva los informes y documentos que le soliciten en relación con la marcha de la sociedad, y p. Efectuar el seguimiento y evaluación de la gestión de sus principales colaboradores; q. Presentar informes de su gestión a la Junta Directiva, en la periodicidad que ella establezca. r. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno, comunicándolas a todos y cada uno de los funcionarios de la organización; s. Poner en funcionamiento la estructura procedimiento y metodologías inherentes al Sistema de Control Interno, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva, garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; t. Velar porque se dé estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la entidad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos. u. Las demás funciones que establezca la Circular 038 de 2009 de la Superintendencia de Colombia y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen en el futuro; v. Las demás que le asigne la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, los estatutos y las normas legales. REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES. Para efectos de la representación legal judicial de la sociedad, tendrá la calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales la(s) persona(s) que con tal fin designe la Junta Directiva, quien(es) representará(n) a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, en los asuntos en los cuales la sociedad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre. (Escritura Pública 1845 del 18 de abril de 2011 Notaria 1 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Buenaventura Osorio Martinez Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 2964994	Presidente
Ana Isabel Cuervo Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 03/01/2012	CC - 30295441	Suplente del Presidente
Martha Eugenia Serrano Trillos Fecha de inicio del cargo: 05/06/2020	CC - 60336960	Suplente del Presidente
Andrés Noguera Ricaurte Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 80503834	Suplente del Presidente
Julian García Suárez Fecha de inicio del cargo: 03/01/2011	CC - 16794858	Suplente del Presidente
María Fernanda Zuluaga Ortiz Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 31831558	Suplente del Presidente
Carlos Enrique Mick Muñoz Fecha de inicio del cargo: 21/08/2013	CC - 80415946	Suplente del Presidente
Ana Luisa Echavarria Albert Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 66826498	Suplente del Presidente
María Alejandra Castellanos Arias Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1019098116	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3590699529309862

Generado el 05 de septiembre de 2023 a las 22:42:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrea Paola Gil Molano Fecha de inicio del cargo: 27/01/2021	CC - 1010198647	Representante Legal para Efectos Judiciales
Gamal De Jesus Hassan Hassan Fecha de inicio del cargo: 09/11/2016	CC - 80063022	Representante Legal para Efectos Judiciales

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Juez
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA	**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023 Y AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023**
RADICACIÓN	**11001 40 03 014 2023 - 00537 00**
PROCESO	**DECLARATIVA REIVINDICATORIA**
DEMANDANTE	**LEIDY CAROLINA MORENO RIAÑO**
DEMANDADO	**FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y OTROS**

ANDREA PAOLA GIL MOLANO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.198.647 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 254.395 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de apoderada especial de **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, sociedad anónima de servicios financieros, legalmente constituida mediante la Escritura Pública número tres mil ciento setenta y ocho (3.178) del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1.991), otorgada en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., con domicilio principal en esta misma ciudad y con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), mediante la Resolución número tres mil seiscientos quince (3.615) del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1.991), todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder conferido, me permito muy respetuosamente **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LOS AUTOS ADMISORIOS DE LA DEMANDA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023 Y AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023,** dentro del término consagrado, previa exposición de los siguientes argumentos:

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Fiduciaria Bogotá S.A., es ante todo una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo, es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F.-, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir

las obligaciones que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, representar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

II. AUTO OBJETO DEL RECURSO

El auto del 11 de agosto de 2023, notificado mediante correo electrónico[1] del 11 de septiembre del 2023, ordenó entre otras cosas, lo siguiente:

DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE que por intermedio de apoderado judicial promueve LEIDY CAROLINA MORENO RIAÑO en contra de las sociedades CONSTRUCTORA LAS GALIAS S. A. S. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. – FIDUBOGOTA S. A.

Imprímasele a la misma el trámite del proceso VERBAL, por tratarse de un asunto de MENOR CUANTÍA.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de Veinte (20) días, acorde a lo dispuesto por el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquesele el presente auto a la parte demandada, en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para ese propósito se le confiere a la interesada el plazo de que trata el canon 317.1 del C.G.P., so pena de imponer las consecuencias allí previstas; lo anterior, ante la ausencia de cautelas en trámite.

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la demandante LEIDY CAROLINA MORENO RIAÑO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

A su turno, el auto de fecha 30 de agosto de 2023, notificado mediante correo electrónico[2] del 11 se septiembre de 2023 ordenó entre otras cosas, lo siguiente:

[1] La notificación del referido auto se recibió el 11 de septiembre de 2023 en el correo electrónico de notificaciones judiciales de Fiduciaria Bogotá S.A. notificacionesjudiciales@fidubogota.com

[2] La notificación del referido auto se recibió el 11 de septiembre de 2023 en el correo electrónico de notificaciones judiciales de Fiduciaria Bogotá S.A. notificacionesjudiciales@fidubogota.com

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el proveído calendado 11 de agosto del año 2023, en el sentido de precisar que se ADMITE la presente demanda DECLARATIVA – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR E INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE que por intermedio de apoderado judicial promueve LEIDY CAROLINA MORENO RIAÑO en contra de las sociedades CONSTRUCTORA LAS GALIAS S. A. S. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. – FIDUBOGOTA S. A (derivado No. 004 del expediente digital).

Imprímasele a la misma el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, acorde a lo dispuesto por el artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEGUNDO: En lo demás, la providencia en mención se mantiene incólume.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante mediante anotación por estado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 295 del Código General del Proceso y a la parte demandada en forma conjunta con el auto admisorio de demanda proferido el 11 de agosto pasado (derivado No. 004 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, y frente al caso concreto, es preciso indicar que:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."*

En consideración de lo anterior, es procedente la interposición del presente recurso, en donde se pasará a exponer las razones por las cuales se solicita de manera respetuosa al Despacho que proceda a reponer su decisión contenida en los autos de 11 y 30 de agosto de 2023, en el sentido de **desvincular** a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A**. de la presente Litis, como SOCIEDAD DE SERVICIOS FINANCIEROS, y en su lugar, se **DISPONGA LA VINCULACIÓN** del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO LOTE INCA – FIDUBOGOTA,** el cual fue constituido para el desarrollo del **"PROYECTO PARQUE CENTRAL FONTIBON I",** cuya vocería y administración es ejercida por **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.,** e identificado con Nlt. 830.055.897-7, tal como fue explicado en el escrito de demanda.

Así pues, entendiendo la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, ***el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional***

que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia. (negrita propia)

Por tener relación directa con el caso objeto de estudio, se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de ago. 3/2005. Exp. 1909. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, precisó que:

> *"…Con relación a la naturaleza de los patrimonios autónomos, la Corte Suprema de Justicia expresó: El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad" (subrayado propio)*

En este orden de ideas, no se puede confundir la calidad de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, pues esta no esta llamada actuar en posición propia si no en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO LOTE INCA – FIDUBOGOTA,** el cual fue constituido para el desarrollo del **"PROYECTO PARQUE CENTRAL FONTIBON I",**, tal como lo indica la normatividad vigente y tal como fue señalado en el escrito de demanda ya que, a pesar que dentro del mismo se vinculó a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** como vocera y administradora del mencionado fideicomiso, en el auto admisorio de la demanda quedó vinculada fue en posición propia, lo cual, no corresponde a lo que señala y determina la ley y la jurisprudencia puesta de presente, pues quien debe ser vinculado al proceso es el patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO LOTE INCA – FIDUBOGOTA,** el cual fue constituido para el desarrollo del **"PROYECTO PARQUE CENTRAL FONTIBON I", y no la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**

Por esto, la importancia de proceder con la reposición del auto admisorio de la demanda por cuanto se esta vinculando a un sujeto procesal distinto al que debe vincularse al proceso en calidad de demandado.

CAPACIDAD DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS PARA SER PARTE DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES

En relación con los patrimonios autónomos y su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 53 del C.G.P., que precisa:

> *"**ARTÍCULO 53 Capacidad para ser parte.** Podrán ser parte en un proceso:*

1. *Las personas naturales y jurídicas.*
2. ***Los patrimonios autónomos.***
3. *(…)"*

En ese orden, es claro que el sujeto pasivo de la presente demanda es el patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO LOTE INCA – FIDUBOGOTA,** el cual fue constituido para el desarrollo del **"PROYECTO PARQUE CENTRAL FONTIBON I",**, ficción jurídica autorizada por el ordenamiento jurídico para actuar como parte procesal.

Frente al particular también debe considerarse lo indicado por el inciso 3 del artículo 54 del C.G.P.:

> ***Artículo 54. Comparecencia al proceso.***
> *(…)*
> *Las personas jurídicas y* ***los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes****, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.* ***En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera****.*
> *(…)*

En tal sentido, se reitera que en el presente asunto debe comparecer como parte demandada el **FIDEICOMISO LOTE INCA – FIDUBOGOTA,** el cual fue constituido para el desarrollo del **"PROYECTO PARQUE CENTRAL FONTIBON I",,** puesto que como se desprende de lo antes expuesto, la capacidad para ser parte de los Patrimonios Autónomos lo estableció de manera expresa el Legislador.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – VULNERACIÓN AL DERECHO A EJERCER LA DEFENSA

La evidente violación al derecho de ejercer la defensa surge desde la misma admisión de la demanda por medio de auto que vincula a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** en posición propia, debiendo llamarla en su calidad de vocera y administradora **FIDEICOMISO LOTE INCA – FIDUBOGOTA,** el cual fue constituido para el desarrollo del **"PROYECTO PARQUE CENTRAL FONTIBON I",.**

Por lo anterior Ruego al Honorable Despacho, tener en cuenta que **el derecho a la defensa debe asegurar a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso, su contestación, sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho**.

Adicionalmente, el debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y **de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión**, lo cual evidentemente no sucede en este caso con la imposibilidad que tiene el Patrimonio Autónomo para ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues el mismo fue cercenado desde el mismo momento en que se determinó vincular a la Sociedad Fiduciaria como

Sociedad de Servicios Financieros, y no en la debida calidad en la que se debería llamar a integrar la Litis por pasiva.

De esta manera, se demuestra la indebida vinculación de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A**. como sociedad de servicios financieros, la cual no tiene ninguna relación con los argumentos por los que se inició el presente proceso.

Siguiendo este derrotero, es necesario indicar que de no reponer la decisión impugnada, estaríamos frente al precepto constitucional que indica que **"AQUELLO QUE ES DEBER, ES SIEMPRE DERECHO; Y NO PUEDE SER DEBER, AQUELLO QUE NO SEA DERECHO [1]"**

El caso que nos ocupa, es de aquellos en los que tiene plena aplicación el principio *"ad impossibilia nemo tenetur"*. Sobre esta máxima del derecho, según la cual, nadie está obligado a lo imposible, la Corte Constitucional mediante sentencia C-337 de 1993 señaló que:

"(…) a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. ***Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.***

b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.

c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.

*d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación. (…)" (****Negrita fuera del texto)***

En este orden, y en atención a las pretensiones y la indebida vinculación que se hizo de mi representada, la Sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A**., es importante tener en cuenta que **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A**. no puede ***ser obligada a lo imposible***, pues como lo menciona la Corte Constitucional, al no ser la parte legitimada para atender un pleito litigioso, pues se reitera, que no tiene relación directa alguna con los hechos de la demanda dado que la misma va dirigida y se encuentra relacionada con hechos relacionados con la administración del **FIDEICOMISO LOTE INCA – FIDUBOGOTA,** el cual fue constituido para el desarrollo del **"PROYECTO PARQUE CENTRAL FONTIBON I".**

Adicionalmente, en desarrollo de los principios generales de responsabilidad, *estricto sensu*, solo es responsable de obligaciones aquél que tiene la capacidad para ello, y por tal razón **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** carece de elementos jurídicos y probatorios para ejercer una debida defensa o responder por las pretensiones del demandante que se ventilan en este proceso judicial, pues como se he indicado en múltiples apartes de este escrito, **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** fue vinculada como sociedad de servicios financieros, y no en otra calidad, como ha debido ser; siendo necesaria la adecuación de la actuación judicial, en el sentido de vincular a la demanda al patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO LOTE INCA – FIDUBOGOTA,** el cual fue constituido para el desarrollo del **"PROYECTO PARQUE CENTRAL FONTIBON I",, y no a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** en posesión propia.

OTRAS CONSIDERACIONES RELEVANTES SOBRE LA PROHIBICIÓN LEGAL DE QUE UN FIDUCIARIO RESPONDA CON RECURSOS PROPIOS POR LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS FIDEICOMISOS QUE ADMINISTRA Y/O DE LOS FIDEICOMITENTES RESPECTIVOS.

Frente al tema en comento es preciso referir las siguientes normas, las cuales de forma clara y precisa, definen la figura de la fiducia mercantil y la responsabilidad que asiste a las Sociedades Fiduciarias frente a los Patrimonios Autónomos que administran.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 1226 del Código de Comercio, se establece que las obligaciones de las fiduciarias se derivan de las instrucciones dadas por el fideicomitente, así:

> *"(…) Art. 1226. DEFINICIÓN DE LA FIDUCIA MERCANTIL. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario,* ***quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente****, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*
>
> *Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.*
>
> *Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios. (…)"* ***(Negrilla propia).***

Es importante distinguir dos aspectos relevantes para efectos del presente caso:

- La figura de la sociedad fiduciaria cuando esta actúa en nombre propio como sociedad de servicios financieros (en este caso, **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A**.),
- La figura de la sociedad fiduciaria cuando esta actúa como vocera y administradora de un Patrimonio Autónomo o Fideicomiso (en este caso, **FIDEICOMISO LOTE INCA – FIDUBOGOTA,** el cual fue constituido para el desarrollo del **"PROYECTO PARQUE CENTRAL FONTIBON I",**

Es necesario recordar la prohibición legal que existe para que una Fiduciaria responda con recursos propios por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra, en este sentido el Código de Comercio, en el artículo 1233, indica que los bienes fideicomitidos se encuentran separados de los bienes propios de la Sociedad Fiduciaria, así:

> *"(…) ARTÍCULO 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo. (…)"*

Sumado a lo anterior el numeral 7° del artículo 146 del Decreto 663 de 1993 establece el impedimento a las fiduciarias para entrar a responder con recursos propios por las condenas y obligaciones a cargo de los Patrimonios Autónomos que administran, así:

> *"(…) 7. SEPARACIÓN PATRIMONIAL DE LOS FONDOS RECIBIDOS EN FIDEICOMISO. Toda sociedad fiduciaria que reciba fondos en fideicomiso deberá mantenerlos separados del resto del activo de la sociedad*. (…)"

Respecto de las normas en cita, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entre otros, han señalado lo siguiente:

> *"**De la norma transcrita resulta claro que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas como tampoco naturales, como ya se expuso son negocios fiduciarios conformados por bienes para cumplir un fin**. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia*[3]. (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

En ese sentido, los bienes de un Patrimonio Autónomo no pueden confundirse con los bienes de la sociedad fiduciaria. Es decir, la vocería y administración de los bienes del Patrimonio Autónomo es ejercida por la sociedad fiduciaria, más no convierte a la sociedad fiduciaria en la titular de los bienes sobre los que ejerce dicha vocería y administración. Veamos:

> *"Por definición expresa de la citada norma el negocio fiduciario en comento supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con ellos se cumpla una finalidad.*
>
> *Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo. Dichos bienes salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente (titular del dominio) y están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo. (Artículos 1226 a 1244 del C. Co).*

[3] Concepto 345671 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública.

Los bienes recibidos en fideicomiso, ***es decir, que conforman el patrimonio autónomo no pueden confundirse con los bienes del fiduciario, luego deben estar separados de los que integran los activos de la fiduciaria, son excluidos de la garantía general de los acreedores del fiduciario y fideicomitente y garantizan las obligaciones que contraiga el patrimonio autónomo en el logro de la finalidad de la fiducia"***[4] (Énfasis añadido).

Respecto de la diferenciación entre estos dos entes jurídicos, es decir la sociedad fiduciaria y el patrimonio autónomo, la Superintendencia Financiera ha indicado lo siguiente:

> *"En este sentido, al momento de establecer un contrato de fiducia mercantil, se evidencian tres tipos diferentes de patrimonios:*
>
> *1.- El propio personal del Fiduciante (El cliente en el contrato: quien entrega parte de su patrimonio en administración)*
>
> *2.- El patrimonio de la empresa Fiduciaria (La empresa administradora)*
>
> *3.- El patrimonio autónomo (la parte del patrimonio del fiduciante que fue entregado a la empresa fiduciaria para que sea administrado)"*[5].

Esto quiere significar que cuando se habla de contrato de fiducia mercantil, existe un contrato con base en el cual se encomienda la administración de unos negocios, de unos bienes. Ese contrato que nace, simultáneamente crea un nuevo sujeto susceptible de adquirir derechos y obligaciones, como lo es EL PATRIMONIO AUTÓNOMO. En ese sentido, a pesar que una sociedad fiduciaria sea la que ejerza la representación de ese nuevo sujeto (PATRIMONIO AUTONOMO), no quiere decir que los bienes del patrimonio autónomo, entren en el patrimonio de la sociedad fiduciaria, por el contrario, hace que se diferencien, y que no se confundan, permitiendo que cada sujeto ejerza derechos y contraiga obligaciones de forma independiente tal como lo señala la ley.

Así las cosas, los negocios o bienes encomendados por el fiduciante, para ser administrados por la sociedad fiduciaria, son los que conforman el respectivo patrimonio autónomo, los cuales salen de la titularidad del fiduciante, y pasan a ser de titularidad de un nuevo ente que nace con el contrato, que es precisamente EL PATRIMONIO AUTONOMO. En este caso, el sujeto que tiene los derechos y las obligaciones derivadas de dichos bienes, es este nuevo sujeto denominado PATRIMONIO AUTONOMO, siendo un ente individual y totalmente independiente al fiduciante y a la sociedad fiduciaria. En este caso el PATRIMONIO AUTONOMO denominado **FIDEICOMISO LOTE INCA – FIDUBOGOTA,** el cual fue constituido para el desarrollo del **"PROYECTO PARQUE CENTRAL FONTIBON I",** Es importante destacar que cuando se trata de comparecer a un proceso judicial que tiene por objeto alguna controversia suscitada con ocasión de un asunto derivado del PATRIMONIO AUTONOMO, el sujeto que debe concurrir a dicho litigio judicial para ejercer sus derechos y asumir sus obligaciones, es precisamente el PATRIMONIO AUTONOMO, como un ente individual y

[4] Concepto 060361 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública.

[5] Concepto 2013010362-001 del 18 de marzo de 2013 de la Superintendencia Financiera.

totalmente independiente al fiduciante y a la sociedad fiduciaria, tal como lo reconoce la ley, de conformidad con el numeral 2 del artículo 53 del Código General del Proceso.

En conclusión, cuando se suscribe un contrato de fiducia mercantil, nace un nuevo ente que tiene la facultad de ejercer derechos y asumir obligaciones, al cual la ley denomina PATRIMONIO AUTONOMO, siendo un sujeto totalmente independiente a las partes del contrato de fiducia mercantil, es decir, al fiduciante y a la sociedad fiduciaria. De allí que cuando exista algún proceso judicial que tenga relación con los activos o pasivos de un PATRIMONIO AUTONOMO, el sujeto que deba comparecer sea precisamente EL PATRIMONIO AUTONOMO.

Estas distinciones se ponen de presente en el presente escrito, dado que el asunto objeto de litigio se deriva de un activo que tiene su origen en UN PATRIMONIO AUTONOMO situación que se evidencia palmariamente del mismo Contrato de Fiducia Mercantil de Administración No. 2-1 97390, como se pasa a observar en la siguiente cláusula:

> 2.3. **FIDEICOMISO O PATRIMONIO AUTÓNOMO.** Se entenderá por éste el conjunto de activos afectos a la finalidad de este contrato, conformado por: (i) El inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 50C-2066913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro; (ii) Los recursos de los **COMPRADORES** interesados en adquirir **UNIDADES DE DOMINIO PRIVADO** y (iii) Los aportes que realice **EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR**. Para todos los efectos legales, con los bienes transferidos se conforma el patrimonio Autónomo que se venía denominado **FIDEICOMISO LOTE INCA – FIDUBOGOTÁ S.A.**, afecto a la finalidad de este contrato.

En conclusión, podemos afirmar que el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO LOTE INCA – FIDUBOGOTA,** el cual fue constituido para el desarrollo del **"PROYECTO PARQUE CENTRAL FONTIBON I",** se encuentra conformado entre otras cosas, por los bienes inmuebles identificados dentro del Contrato de Fiducia Mercantil, cuya titularidad se encuentra a nombre del mencionado fideicomiso, es decir, del que es titular EL PATRIMONIO AUTONOMO..

De igual manera, es importante tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario que "*Las sociedades fiduciarias deben cumplir con los deberes formales de los patrimonios autónomos que administren. Para tal fin, se le asignará a las sociedades fiduciarias, aparte del NIT propio, un NIT que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administren. El Gobierno Nacional determinará adicionalmente en qué casos los patrimonios autónomos administrados deberán contar con un NIT individual, que se les asignará en consecuencia.*"

Así las cosas, los patrimonios autónomos no solo son sujetos independientes al fiduciante y sociedad fiduciaria que lo constituyeron, sino que además, tienen una identificación jurídica independiente.

Para el caso sub-examine tenemos que el Nit que identifica a los patrimonios autónomos administrados por **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.,** para el caso en particular el **FIDEICOMISO LOTE INCA – FIDUBOGOTA,** el cual fue constituido para el desarrollo del **"PROYECTO PARQUE CENTRAL FONTIBON I",** se identifica con el Nit 830.055.837-7. Es decir, se trata de identificaciones distintas, tratándose de sujetos independiente al de la sociedad fiduciaria.

La importancia de determinar estas distinciones se deriva de la necesidad de vincular al sujeto que por su naturaleza, es el llamado jurídicamente a ejercer los derechos y las obligaciones que se deriven de los bienes que son de la titularidad del PATRIMONIO AUTONOMO.

En ese orden de ideas, vincular al presente proceso a la **FIDUCIARIA BOGOTA**, en calidad de sociedad fiduciaria, aun cuando de los hechos en los que se sustenta el presente asunto puede deducirse que las mismas tienen relación con el patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO LOTE INCA – FIDUBOGOTA,** el cual fue constituido para el desarrollo del **"PROYECTO PARQUE CENTRAL FONTIBON I"** y la ejecución del mencionado Contrato Fiducia Mercantil de Administración, puede configurar la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de **FIDUCIARIA BOGOTA**, pues EL PATRIMONIO AUTONOMO, **FIDEICOMISO LOTE INCA – FIDUBOGOTA,** el cual fue constituido para el desarrollo del **"PROYECTO PARQUE CENTRAL FONTIBON I",** resulta ser el sujeto procesal que debe concurrir en el presente proceso precisamente para que, en virtud de su naturaleza jurídica, de forma independiente, pueda ejercer sus derechos en el presente proceso. A pesar de que **FUDICIARIA BOGOTA** sea quien ejerce la administración y vocería del patrimonio autónomo, dicho patrimonio debe ser vinculado formalmente al presente litigio, pues de lo contrario, se desconocería la existencia de este sujeto independiente e individualmente determinado.

A pesar de que **FIDUCIARIA BOGOTA** sea quien ejerce la representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO, estos dos, son sujetos distintos a la luz de la diferenciación que realiza la ley en el artículo 53 del código general del proceso.

Lo anterior es destacable en la medida que se configuraría una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la sociedad fiduciaria. Como se dijo en apartes anteriores, EL PATRIMONIO AUTONOMO es el sujeto individualmente determinado que debe ser formalmente vinculado al proceso para que en virtud de ello, sea reconocido como parte, y en consecuencia pueda ejercer sus derechos y obligaciones entorno al asunto que es objeto de debate, tratándose de bienes que conforman su patrimonio.

Conforme con los argumentos hasta aquí esgrimidos, se presenta ante su Despacho, de la manera respetuosa, la siguiente

IV. SOLICITUD

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2023 y 30 de agosto de 2023, en el sentido de ordenar la **DESVINCULACIÓN** de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.,** en posición propia, por las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR como parte pasiva de la presente controversia al patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO LOTE INCA – FIDUBOGOTA,** el cual fue constituido para el desarrollo del **"PROYECTO PARQUE CENTRAL FONTIBON I"** administrado por Fidubogotá S.A.

V. PRUEBAS

Le solicito muy respetuosamente que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- Poder legalmente otorgado acompañado del Certificado de Existencia y Representación Legal de Fiduciaria Bogotá S.A.

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se aporta la siguiente dirección:

-La demandada Fiduciaria Bogotá S.A. y la suscrita, recibiremos en la calle 67 No. 7 - 37 piso 3 en la ciudad de Bogotá D.C. y en el buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@fidubogota.com

Del Honorable Juez, con todo respeto,

Andrea Paola Gil Molano

Firmado digitalmente por Andrea Paola Gil Molano
Fecha: 2023.09.15 14:53:28 -05'00'

ANDREA PAOLA GIL MOLANO
notificacionesjudiciales@fidubogota.com
C.C. 1.010.198.647 de Bogotá D.C.
T.P. 254.395 C.S. de J.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023 Y AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023 - RADICACIÓN: 11001 40 03 014 2023 - 00537 00

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@fidubogota.com>

Lun 18/09/2023 10:39 AM

Para:Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (860 KB)

Recuerso de reposicion.pdf; certificado SFC.pdf; PODER FIDUCIARIA JGS.pdf;

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA	**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023 Y AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023**
RADICACIÓN	**11001 40 03 014 2023 - 00537 00**
PROCESO	**DECLARATIVA REIVINDICATORIA**
DEMANDANTE	**LEIDY CAROLINA MORENO RIAÑO**
DEMANDADO	**FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Y OTROS**

ANDREA PAOLA GIL MOLANO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.198.647 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 254.395 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en calidad de apoderada especial de **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, sociedad anónima de servicios financieros, legalmente constituida mediante la Escritura Pública número tres mil ciento setenta y ocho (3.178) del treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1.991), otorgada en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., con domicilio principal en esta misma ciudad y con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), mediante la Resolución número tres mil seiscientos quince (3.615) del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1.991), todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder conferido, me permito muy respetuosamente **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LOS AUTOS ADMISORIOS DE LA DEMANDA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023 Y AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023,** tal como se señalo en los documentos adjuntos.

Cordialmente,

NOTIFICACIONES JUDICIALES
Vicepresidencia Jurídica
Tel. 3485400 Ext. 8077
Calle 67 # 7 – 37. Piso 3
Bogotá D.C.

Fiduciaria Bogotá